

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/1233/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de junio de 2008.

C. LIC. JOSÉ ÁNGEL PAREDES ECHAVARRÍA,

Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior
de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Hermelinda Pérez Sánchez** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2007, la **C. Hermelinda Pérez Sánchez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, específicamente del Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Carmen, Campeche, por considerarlas responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **120/2007-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la **C. Hermelinda Pérez Sánchez**, ésta manifestó que:

“El 16 de enero del año en curso (2007) solicité al momento de presentar mi demanda en los juzgados de Ciudad del Carmen Campeche, que se le girara oficio a la empresa Petróleos Mexicanos para que informara acerca de los ingresos que mi esposo el C. José Eduardo War Pérez, lo cual la Juez Evelín del Carmen Sánchez Méndez adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado no lo acordó en su momento sino hasta que lo volví a solicitar por segunda ocasión.

2.- De igual manera la Juez mencionada acordó que la primera junta de avenio se llevara a cabo el día 10 de febrero del año en curso (2007), pero se presentó un problema, ya que el C. José Eduardo War Pérez marcó su casa con un número distinto al que le corresponde, por lo cual no le pudieron notificar, sin embargo, metí un escrito el 29 de enero del año en curso dando el número que le había puesto mi esposo a su domicilio, sin embargo a pesar de que había tiempo suficiente para que se le volviera a notificar a mi esposo no lo hicieron retrasando así la junta de avenio y dando nueva fecha hasta el día 21 de marzo del presente año (2007).

3.- El 21 de marzo del año en curso (2007) por fin se llevó a cabo la junta de avenio, pero no es hasta el día cuatro de abril del presente año (2007) que acuerdan la fijación de los alimentos provisionales, notificándome dicho acuerdo hasta el día 9 de abril del año en curso (2007), y se debió a mi insistencia, pues constantemente me presentaba al Juzgado Segundo Familiar del Segundos Distrito Judicial a preguntar si ya habían acordado algo al respecto.

4.- Aproximadamente entre el mes de abril y mayo del año en curso

(2007) solicité por escrito y en cuatro ocasiones que se girara oficio para que se realizara un embargo directo al C. José Eduardo War Pérez, debido que le había comprobado a la citada juez tanto verbalmente como con documentación que mi esposo recibía ingresos suficientes, ya que de manera dolosa consignaba una cantidad menor, escrito que nunca fue acordado por dicha servidora pública.

5.- El día 1 de junio del presente año (2007) solicité copias simples de mi expediente que iba a ser trasladado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, tanto de manera verbal como por escrito, y me respondió verbalmente que sí me las iba a entregar, y antes de que el expediente se fuera a la ciudad de Campeche, pero nunca acordó la entrega de dichas copias.-

6.- No dejo de manifestar que durante las juntas que teníamos el C. War Pérez, la Juez y yo, ella nunca transcribió lo que se decía en esas diligencias, asimismo en dos ocasiones se llevaron a cabo diligencias con mis dos menores hijas Rita María Rosario de los Ángeles y Valeria Guadalupe de apellidos War Pérez pero dichas diligencias no se llevaron a cabo con la presencia de un psicólogo aun cuando mi esposo le había referido a la juez que esté presente dicho profesionista, aun cuando yo estaba de acuerdo, y cabe referir que la juez nunca mandó el citatorio correspondiente a los psicólogos del DIF o de cualquier otra institución.”(sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1462/2007 de fecha 12 de julio de 2007, se solicitó al licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 4625/SGA/06-2007, de fecha 31 de julio de 2007 signado por el licenciado Waldo Rincón Rincón, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con fecha 29 de agosto del 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Hermelinda Pérez Sánchez y le solicitó compareciera a esta Comisión para el desahogo de una diligencia de índole administrativo en relación con su queja.

Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante Oficio VR/230/2007, se citó por segunda ocasión a la C. Hermelinda Pérez Sánchez.

Con fecha 14 de septiembre de 2007, compareció ante esta Comisión la C. Hermelinda Pérez Sánchez, quien una vez enterada del informe rendido por la autoridad, manifestó lo que conforme a su derecho corresponde.

Con fecha 12 de noviembre de 2007 personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y con la finalidad de obtener mayor información con relación a los hechos en cuestión, procedió a realizar una inspección ocular de la copia del expediente 462/2F-II/06-2007, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 22 de noviembre de 2007 personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial y realizó una inspección de la agenda de dicho Juzgado constatando que entre los días 19 de enero al 9 de febrero de 2007, se desahogaron en promedio entre ocho y diez audiencias diariamente.

Con fecha 22 de noviembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Primero Familiar y realizó una inspección en el expediente de divorcio

462/2F-II/06-2007 y a la revisión de dicho expediente no se encontró acuerdo alguno que señale el motivo por el cual no se efectuó la junta de avenio programada para el día 09 de febrero de 2007.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Hermelinda Pérez Sánchez, en agravio propio, el día 6 de julio de 2007.

2.- El oficio número 4625/SGA/06-2007 de fecha 31 de julio de 2007, signado por el licenciado Waldo Rincón Rincón, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por el cual rinde el informe correspondiente y envía copias del expediente 462/2F-II/06-2007.

3.- Fe de Comparecencia de la C. Hermelinda Pérez Sánchez, de fecha 14 de septiembre de 2007 a través de la cual, una vez enterada del informe de la autoridad, manifestó lo que conforme a su derecho corresponde.

4.- Fe de Actuación de fecha 12 de noviembre de 2007, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y realizó una inspección ocular en la copia del expediente 462/2F-II/06-2007, diligencia que obra en la fe de actuaciones de esa misma fecha.

5.- Fe de actuación de fecha 22 de noviembre de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Juez Segundo del Ramo

Familiar de Ciudad del Carmen y realizó una inspección ocular de la agenda de ese juzgado.

6.- Fe de actuación de fecha 22 de noviembre de 2007, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Juez Primero del Ramo Familiar de Ciudad del Carmen y realizó una inspección ocular del Expediente 462/2F-II/06-2007

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se puede apreciar que el día 16 de enero de 2007, la C. Hermelinda Pérez Sánchez interpuso una demanda de Divorcio Ordinario ante el Juez Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en contra del José Eduardo War Pérez, misma a la que se le dio entrada mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2007 una vez que se desahogó infructuosamente la correspondiente junta de avenio; y después de haber emitido diversos acuerdos, con fecha 31 de mayo de 2007, la Juez Familiar remitió el expediente al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por considerar que se encontraba impedida para conocer del juicio de divorcio, en virtud de que su cónyuge fue nombrado como nuevo asesor técnico del C. War Pérez.

OBSERVACIONES

La quejosa Hermelinda Pérez Sánchez manifestó: **a)** que el 16 de enero del 2007, al entablar una demanda de divorcio solicitó a la C. licenciada Evelín del Carmen Sánchez Méndez, Juez Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que solicitara informes al centro de trabajo de su cónyuge José Eduardo War Pérez acerca de sus ingresos, petición que no fue acordada oportunamente hasta

que lo volvió a solicitar; **b)** que se fijó el desahogo de la primera junta de avenio para el día 10 de febrero de 2007, lo que no se pudo notificar a su esposo ya que cambió la nomenclatura de su casa, por lo cual con fecha 29 de enero de 2007, proporcionó el número que el C. War Pérez puso a su domicilio, no obstante la fecha para la referida junta fue retrasada hasta el día 21 de marzo de 2007 y hasta el día 4 de abril de 2007 se fijaron alimentos provisionales, notificándole el acuerdo correspondiente hasta el 9 de abril de 2007; **c).** que entre los meses de abril y mayo solicitó en cuatro ocasiones, por escrito, se realizara embargo directo de los ingresos del C. War Pérez, siendo que la Juez nunca acordó dicha petición; **d)** que con fecha 1 de junio de 2007, solicitó copias simples de su expediente, las cuales no le fueron acordadas; y **e)** que durante las juntas que tenía con su cónyuge y sus dos menores hijas no se realizó una transcripción textual de todo lo que manifestaron, además refirió que dichas juntas se desahogaron sin la presencia de un psicólogo que había sido requerido por su esposo, de lo que también estaba ella de acuerdo.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada proporcionara el informe correspondiente, siendo remitido al respecto el oficio número 4625/SGA/06-2007 de fecha 31 de julio de 2007, signado por el licenciado Waldo Rincón Rincón, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en el cual se manifestó lo siguiente:

“Con fecha veintidós de junio del año en curso la C. Hermelinda Pérez Sánchez, presentó ante la Secretaría General de Acuerdos su escrito de queja, en contra de las autoridades señaladas con antelación.

Con fecha 26 de junio de 2007, se formó Toca marcado con el número 75/06- 2007P., se le dio entrada al escrito de queja se les notificó a las partes por medio de oficio. A la Lic. Evelín del Carmen Sánchez Méndez Oficio No. 4267/SGA/06-2007.

A la Lic. Adriana de la Cruz González Notario Oficio 4268/SGA/06-2007.

A la C. Hermelinda Pérez Sánchez Oficio No. 4271/SGA/06-2007.

Se anexa copias simples del expediente No. 462/06-07, relativo al Juicio

Ordinario Civil de Divorcio Necesario Promovido por la C. Hermelinda Pérez Sánchez en contra del C. José Eduardo War Pérez.”

Del contenido de las copias que nos fueran obsequiadas del expediente 462/2F-II/06-2007 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Promovido por la C. Hermelinda Pérez Sánchez en contra del C. José Eduardo War Pérez, se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

a.- Con **fecha 16 de enero de 2007**, la C. Hermelinda Pérez Sánchez, presentó Demanda de Divorcio en contra del C. José Eduardo War Pérez, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, así como también alimentos para sus menores hijas.

b.- Con fecha **19 de enero de 2007**, la C. licenciada Evelín del Carmen Sánchez Méndez, Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó un auto que en su parte medular a la letra dice:

*“SE ACUERDA: Téngase por presentada a la C. HERMELINDA PÉREZ SÁNCHEZ, con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, (...) demandando en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JOSÉ EDUARDO WAR PÉREZ, (...). Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el libro de gobierno respectivo bajo el número 462/2F-II/06-2007 y comuníquese su inicio a la superioridad; y a reserva de darle entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, **cítese** a los CC. HERMELINDA PÉREZ SÁNCHEZ, con sus menores hijas, RITA MARIA, ROSARIO DE LOS ANGELES Y VALERIA GUADALUPE todas de apellido WAR PÉREZ y el C. JOSÉ EDUARDO WAR PEREZ para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, **el día NUEVE DE FEBRERO del año DOS MIL SIETE a las DIEZ HORAS** para los efectos de celebrar la Junta de Avenio de conformidad con el numeral 294 del Código Civil del Estado,...*”

c.- Acuerdo de **fecha 19 de enero**, mediante el cual, la Secretaria de

Acuerdos hizo constar haberle entregado el expediente a la Actuaría para notificar la junta de avenio.

d.- Con fecha **25 enero del 2007**, la licenciada Fabiola del C. Guerra Abreu, Actuaría del Juzgado referido desahogó una diligencia respecto la cual hizo constar, en forma textual:

“... me constituí en el predio ubicado en la calle 5 de mayo, de la colonia Francisco I Madero, con el objeto de notificar el Auto que antecede al C. José Eduardo War Pérez. Previamente cerciorada de ser el domicilio correcto, dada la placa oficial ubicada en la esquina, y la manifestación de unas vecinas, me señalan que la persona que busco, vive en la casa de color crema, pero el número de predio correcto es 8; y no el señalado en autos, el cual está visiblemente marcado en la casa en mención; dado lo anterior me fue imposible notificarle.- Conste.- Doy Fe.”

e.- Con fecha **26 de enero de 2007**, se observa la anotación realizada por la Actuaría en donde devuelve el expediente a la Secretaría de Acuerdos.

f.- Con fecha **29 de enero de 2007**, la quejosa presentó un escrito en el cual señaló el domicilio correcto de su cónyuge, con la finalidad de que sea notificado oportunamente.

g.- Con fecha **1 de febrero de 2007**, se procedió a acordar el escrito presentado por la quejosa y la antes referida actuación de la licenciada Fabiola del C. Guerra Abreu, en su calidad de Actuaría. Con esa misma fecha la Secretaría de Acuerdos entregó a la Actuaría el expediente para que proceda a realizar la notificación relativa a la junta de avenio (fijada para celebrarse el día 09 de febrero de 2007).

h.- Diligencia de fecha **13 de febrero de 2007**, desahogada por la multicitada Actuaría, en la que señala:

“Hoy (13/Febrero/2007) siendo las 10:00 horas, comparece espontáneamente ante los estrados de este Juzgado el C. José Eduardo War Pérez, identificándose con credencial para votar folio 00000579, cuya foto que aparece al margen coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta; procedo a leer el auto que antecede; a lo que dijo: Enterado, y en virtud de que la fecha de la audiencia que contempla el numeral 294 del Código Civil del Estado, en vigor, fue en días anteriores, solicito a su señoría se sirva a fijar nueva fecha, para efectos de que se lleve a cabo la misma...”

i.- Con la misma fecha (**13 de febrero del 2007**), consta en autos que la C. Actuaría devuelve el expediente a la Secretaría de Acuerdos.

j.- Con fecha **23 de febrero de 2007**, la Juez acuerda una nueva fecha para una junta de avenio la cual se fija para el día veintiuno de marzo del año 2007, a las once horas.

k.- Con fecha **21 de marzo del 2007**, consta en autos haberse llevado a cabo la junta de avenio.

l.- Mediante acuerdo de fecha **4 de abril del 2007**, se le da entrada a la demanda de divorcio, se corre traslado a la contraparte y se fijan las medidas provisionales.

m.- Con fecha **2 de mayo de 2007**, la C. Hermelinda Pérez Sánchez solicitó a la Juez, entre otras cosas, se gire oficio al Departamento de Recursos Humanos de la empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que se descuente de manera directa a su esposo, el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia.

n.- Con fecha **11 de mayo de 2007**, la Juez acordó, entre otras, la promoción referida en el punto anterior, ordenando al respecto lo siguiente:

*“A su vez se tiene a la C. Pérez Sánchez, con sus dos instancias de cuenta, por cuanto hace a su primer escrito, solicitando se gire oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Petróleos Mexicanos de esta ciudad; a fin de que proceda a efectuar de manera directa el descuento del porcentaje decretado por concepto de alimentos y diversas manifestaciones, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como mejor correspondan, y **a reserva de acordar** se da vista de ello a la parte contraria para que en el término de tres días que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; **manifieste lo que a su derecho corresponda.**”*

ñ.- Con fecha **16 de mayo de 2007**, la C. Pérez Sánchez solicita de nueva cuenta se aplique de manera directa el descuento a su esposo del porcentaje decretado por pensión alimenticia (55 %).

o.- Con fecha **17 de mayo de 2007**, se dio vista al representante legal del demandado del acuerdo de fecha **11 de mayo de 2007**.

p.- Con fecha **22 de mayo de 2007**, el C. War Pérez manifiesta que sí deposita el porcentaje decretado (55%) y solicita no se le aplique el descuento de manera directa, en tanto que no llegue un informe que solicitó a PEMEX de los descuentos que le aplican por impuestos.

q.- Con fecha **28 de mayo de 2007**, se desahogó una diligencia para mejor proveer con relación a las visitas del demandado a sus menores hijas.

r.- Con fecha **29 de mayo de 2007**, el demandado presenta un escrito en el que señala al cónyuge de la Juez como su nuevo asesor técnico, por lo que solicita a dicha autoridad su excusa.

s.- Con fecha **31 de mayo de 2007**, la Juez suspende su jurisdicción para conocer del asunto y acuerda el envío del expediente al pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la calificación de la

excusa planteada.

Con el objeto de verificar el contenido de las copias simples que nos fueron obsequiadas del expediente relativo al divorcio promovido por la quejosa, personal de este Organismo se constituyó en la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde su Oficial Judicial señaló que las copias remitidas a esta Comisión fueron fotocopiadas del expediente original y que éste ya se había remitido al Juzgado de procedencia del Segundo Distrito Judicial, pero que conservaba una copia, la cual exhibió al personal actuante pudiéndose corroborar que **no existe acuerdo alguno que señale las causas por las cuales no se llevó acabo la junta de avenio de fecha 9 de febrero de 2007.**

Asimismo, en investigación de los hechos motivo de la queja, un visitador adjunto se apersonó en el Juzgado Segundo Familiar con sede en Ciudad del Carmen, con la finalidad de realizar una inspección de la agenda en la que se anotan las diligencias que se realizan a diario en dicho juzgado, constatando, previa anuencia de la Juez, que del 19 de enero de 2007 (fecha en la que se tuvo por presentada la demanda de divorcio de la C. Pérez Sánchez), al 9 de febrero de ese año (fecha inicialmente fijada para el desahogo de la correspondiente junta de avenio), todos los días hábiles estaban saturados de audiencias en un promedio de 8 a 10 diariamente; que igual circunstancia prevaleció entre el 23 de febrero de 2007 (día en el que se acordó nueva fecha para la celebración de la junta de avenio) y el 21 de marzo de ese mismo año (nueva fecha fijada para la junta). Por otra parte, se solicitó a la Actuaría del juzgado licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu nos permitiera ver su libro en el que anota sus diligencias, respondiendo que no maneja ningún tipo de libro o agenda ya que se organiza mentalmente.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que integran el expediente 462/2F-II/06-2007, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. Hermelinda Pérez Sánchez, observamos que con fecha 19 de enero del 2007 la C. licenciada Evelín del Carmen Sánchez Méndez, Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito

Judicial del Estado, tuvo por presentada la demanda y acordó el desahogo de la junta de avenio correspondiente para el día **9 de febrero del 2007** y que con esa misma fecha (19 de enero de 2007) la Secretaria de Acuerdos entregó el expediente a la licenciada Fabiola del C. Guerra Abreu, Actuaría del juzgado para que proceda a notificar a las partes.

Es el caso, que con fecha 25 de enero de 2007, la Actuaría desahogó una diligencia en la que hizo constar que no le fue posible notificar al demandado C. José Eduardo War Pérez en virtud de que la nomenclatura de su domicilio no coincidía con la señalada en autos, por lo que un día después, el 26 de enero, devolvió el expediente a la Secretaria de Acuerdos.

No obstante que en autos no se aprecia que se le haya corrido traslado a la quejosa para que proporcione el domicilio correcto del demandado, el día **29 de enero** de ese mismo año, la quejosa presentó en forma oportuna un escrito en el que señaló el domicilio correcto de su esposo, por lo que el **1 de febrero de 2007**, la Secretaria de Acuerdos devolvió el expediente a la Actuaría con la finalidad de que se le notificara a tiempo al C. War Pérez la fecha de la junta de avenio, la que anteriormente, reiteramos, había sido fijada para el día **9 de febrero del 2007**.

Seguidamente, observamos la notificación realizada por la Actuaría al C. José Eduardo War Pérez, en la que se hizo constar que dicha diligencia se realizó el **13 de febrero de 2007** y en virtud de que el ciudadano mencionado compareció espontáneamente al juzgado, enterándolo en ese acto que se le citaba a una junta de avenio para el día **9 de febrero de 2007**, el cual ya había pasado, solicitó la fijación de una nueva fecha.

De lo anterior, queda evidenciado que a pesar de haberle sido devuelto el expediente a la licenciada Fabiola del C. Guerra Abreu, Actuaría del juzgado referido, el 1 de febrero (después de la corrección del domicilio del demandado), contaba con 5 días hábiles para notificarle oportunamente al C. War Pérez la fecha de la junta de avenio, sin embargo dicha servidora pública no lo realizó, sino hasta el 13 de febrero de 2007, **de manera dilatoria**.

También se aprecia que el mismo día (**13 de febrero de 2007**) la Actuaría devolvió

el expediente a la Secretaria de Acuerdos, licenciada Adriana de la Cruz González Notario, observándose que hasta el día **23 de febrero de 2007**, cinco días hábiles después de fenecido el término legal de tres días señalados en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para la emisión de autos, la Juez fijó nueva fecha para el desahogo de la junta de avenio, la cual se acordó para el día **21 de marzo de 2007**, llevándose a cabo en esta fecha.

Se observa además, que una vez desahogada la junta de avenio (el 21 de marzo) el acuerdo a través del cual se da entrada a la demanda se emitió el **4 de abril de 2007**, **10 días hábiles después**, lo que conlleva a determinar la responsabilidad tanto de la Juez como de la Secretaria de Acuerdos, ocasionando dicha dilación un agravio irreparable a la quejosa, toda vez que al no haberse dado entrada a la demanda de divorcio de manera oportuna tampoco se dictaron con la debida prontitud las medidas provisionales en materia de alimentos y custodia, lo que negó a la quejosa, así como a sus menores hijas la posibilidad de que contaran con la protección que ofrecen esas herramientas judiciales.

Por otra parte, la quejosa manifestó que durante los meses de abril y mayo de 2007, solicitó a la Juez mencionada, en cuatro ocasiones por escrito, se realizara un descuento directo de los ingresos del C. War Pérez para asegurar la pensión alimenticia establecida provisionalmente a favor de sus hijas, siendo que dicha petición nunca fue acordada.

Al respecto, entre las constancias que integran el expediente 462/2F-II/06-2007 se observa una promoción de la C. Pérez Sánchez en ese sentido de fecha **2 de mayo de 2007**, misma que sí se acordó pero con fecha **11 de mayo** del mismo año, es decir 7 días hábiles después, determinándose que a reserva de acordar la petición referida, se le diera vista al demandado para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apreciándose que en esa misma fecha le fue entregado el expediente a la Actuaría para su notificación.

Se observa una segunda promoción de la C. Hermelinda Pérez Sánchez de fecha **16 de mayo de 2007** en la que reitera su solicitud, sin embargo, hasta en esa fecha no se le había dado vista al demandado del acuerdo del 11 de mayo, lo que ocurrió un día después (**el 17 de mayo de 2007**) por lo que fue hasta el **22 de**

mayo de 2007 que el C. War Pérez presentó un escrito de réplica exponiendo las causas por las cuales consideraba que sí estaba cumpliendo con depositar la cantidad ordenada por la Juez (el 55% de sus ingresos), por lo que se opuso a tal medida (descuento directo de su salario) y pidió que en tanto no llegue un informe que solicitó de sus descuentos por impuestos al Jefe de Recursos Humanos de PEMEX, se siguiera reservando dicha autoridad jurisdiccional de acordar lo peticionado por su esposa.

De lo expuesto observamos que la promoción de la C. Hermelinda Pérez Sánchez sí fue acordada pero, una vez más, después de fenecido el término legal de tres días tal y como lo establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para la emisión de cualquier auto o acuerdo.

Del análisis realizado, es evidente que a la C. Hermelinda Pérez Sánchez no le fue respetada la garantía establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, vulnerándose también el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ahora bien, además de que personal del poder judicial actuó al margen del marco jurídico local e internacional, la dilación en que incurrió vulneró de manera indirecta los derechos de las hijas de la quejosa, quienes por ser menores de edad requieren una protección especial, toda vez que al no haberse acordado la admisión de la demanda de divorcio en los tiempos legales, no se dictaron con la prontitud debida las medidas judiciales que garantizaran alimentos a favor de las menores, lo que vulnera lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
“Artículo 4.- (...)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

➤ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“24.1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como la de la sociedad y del Estado.”

➤ Convención sobre los Derechos del Niño

3.1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

De todo lo anterior, queda acreditado que las licenciadas Evelín del Carmen Sánchez Méndez, Adriana de la Cruz González Notario y Fabiola del Carmen Guerra Abreu, Juez, Secretaria de Acuerdo y Acturia, respectivamente, del Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional** en agravio de la C. Hermelinda Sánchez Pérez y de sus menores hijas.

Ahora bien, a guisa de observación, no hay que pasar por alto que en integración del presente expediente, personal de este Organismo se entrevistó con la Actuaría licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, en presencia de la Juez Evelín del Carmen Sánchez Méndez, y al preguntarle si en su libro aparecía la anotación respecto a las notificaciones que en ejercicio de sus funciones realiza, respondió

que **“no maneja ningún tipo de libro o agenda, ya que se programa de acuerdo a los expedientes que tiene a su cargo físicamente y los organiza mentalmente”**; por lo que es notorio que dicha servidora incumple lo señalado en los numerales 61, fracción III, y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que textualmente establecen:

Artículo 61.

“Los actuarios en los juzgados civiles, familiares, mixtos y electorales, tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

*III.-Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previa las anotaciones correspondientes **en el libro respectivo.**”*

Artículo 62.

“Los actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

I.-De la fecha en que reciban el expediente respectivo;

II.-De la fecha del auto que deban diligenciar;

III.-Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y el número de la casa de que se trate;

IV.-De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V.-De la fecha de la devolución del expediente.”

Debiéndose considerar además, el cumplimiento del artículo 63 de la misma Ley Orgánica, que a la letra dispone:

Artículo 63.

*“Los jueces y magistrados supernumerarios, en funciones de visitadores, tendrán la obligación bajo su responsabilidad, de **inspeccionar personalmente, cuando menos una vez al mes, el libro a que se refiere el artículo anterior, para convencerse de la***

eficacia del actuario respectivo y dictar determinaciones que estimen pertinentes por las faltas leves, para corregirlas, y en su caso, dar cuenta al Pleno del Tribunal.”

Con lo anterior se acredita que la licenciada Fabiola del C. Guerra Abreu, Actuaría del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado omite llevar el libro que, por disposición legal, todo actuario debe usar para asentar sus diligencias, incurriendo en irregularidades de naturaleza administrativa, correspondiendo a ese H. Tribunal emprender las acciones correspondientes.

Respecto al dicho de la quejosa de que con fecha 1 de junio de 2007, solicitó copias simples del expediente 462/2F-II/06-2007 y no le fue acordado, es de observarse que de las constancias advertimos que la Juez Evelín del Carmen Sánchez Méndez, acordó la suspensión de su jurisdicción para conocer del asunto un día antes, el 31 de mayo de 2007, en virtud de dar trámite a la excusa correspondiente al haber sido nombrado su cónyuge como nuevo asesor técnico del demandado; observándose que con fecha 5 de junio la mencionada Juez determinó que a reserva de proveer conforme a derecho lo manifestado por la quejosa en su referido escrito del 1 de junio, éste se acumulara a los autos para que obre como mejor corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, dada la excusa planteada.

En lo tocante al manifiesto de la C. Pérez Sánchez de que en las juntas que tuvo con su cónyuge y sus menores hijas no se realizó una transcripción textual de todo lo que manifestaron y que dichas diligencias se desahogaron sin la presencia de un psicólogo requerido por su esposo, de lo que ella también estaba de acuerdo, del estudio de los autos se observa el desahogo de una diligencia de fecha 28 de mayo de 2007 para mejor proveer respecto a las visitas del demandado a sus menores hijas, en tal actuación se observa que estuvieron presente sus menores hijas y que esta es firmada por la Juez, la Secretaría de Acuerdos, el agente del Ministerio Público, el demandado y por la propia quejosa, por lo que no podemos deducir elementos que nos permitan cuestionar el contenido de sus manifiestos, y referente a que no estuvo presente el psicólogo, al inicio de la diligencia en comento se aprecia que los comparecientes, a pregunta expresa de la Juez,

manifestaron estar de acuerdo en llevar a cabo la diligencia sin la presencia del psicólogo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Hermelinda Pérez Sánchez y de sus menores hijas por la C. Juez, Secretaria de Acuerdos y Actuaría del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

Denotación:

- A)** 1.- La dilación injustificada, o
- 2.- negligencia administrativa,
- 3.- en la secuela de un proceso judicial,
- 4.- realizada por un funcionario público dependiente del Poder Judicial del Estado con motivo de sus funciones,
- 5.- que afecte los derechos de cualquier persona.
- B)** 1.- El retraso, dilación o negativa del servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado,
- 2.- para resolver lo que corresponda en el plazo establecido por las leyes.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Fundamentación en Tratados Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14.1 (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, e independientemente e imparcial, establecido por la ley,...”

“24.1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como la de la sociedad y del Estado.”

Convención sobre los Derechos del Niño

3.1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

2.2.- “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Fundamentación en Legislación Estatal

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

Art. 91.- “Los decretos deben ser dictados dentro de veinticuatro horas después del último trámite, o de la promoción correspondiente, los autos dentro de tres días, y las sentencias dentro de ocho días, salvo en los casos en los que la ley fije otros términos”

Art. 93.- “Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa”.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a la siguiente:

CONCLUSIÓN

Que existen elementos de convicción suficientes para considerar que la Juez, Secretaria de Acuerdos y Actuaría del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en Proceso Jurisdiccional** en perjuicio de la C. Hermelinda Pérez Sánchez y de sus menores hijas.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de mayo de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes y aprobada la presente resolución. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Sírvase tomar nota de las irregularidades en que incurrieron las licenciadas Evelin del C. Sánchez Méndez, Adriana de la Cruz González Notario y Fabiola del C. Guerra Abreu, Juez, Secretaria de Acuerdos y Actuaría, respectivamente, del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, y determine lo que a derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

Esta recomendación no fue aceptada por la autoridad, por lo que en consecuencia no remitió prueba alguna de cumplimiento.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 120/2007-VG-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/LAAP